

LEY N° 9560

Obras públicas en el Departamento de Piura.—Aclarando la Ley N° 7796 y prorrogando sus efectos hasta el 31 de agosto de 1953.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Prorrógase hasta el 31 de agosto de 1953 los efectos de la ley N° 7796, (1) con las modificaciones introducidas por la presente.

Artículo 2°—Aclárase la ley N° 7796, (1) en el sentido de que las rentas que ella establece, para la ejecución de las obras públicas en el Departamento de Piura, son las siguientes:

a).—Un impuesto adicional de veinte por ciento sobre los derechos de importación a las maquinarias, implementos y materiales que se introduzcan por la Aduana de Talara, para la industria petrolífera ubicada en el Departamento de Piura, comprendidos en las partidas del Arancel que especificanse en la resolución suprema de 15 de junio de 1939.

b).—El derecho adicional del dos por ciento ad-valorem creado por la ley N° 5072, (2) sobre las mercaderías que se importan por las Aduanas de Paita y de Talara, y cinco por ciento también ad-valorem, sobre las que se introduzcan por encomiendas postales en el Departamento de Piura con las excepciones establecidas por dicha ley.

c).—El impuesto adicional del dos por ciento sobre los derechos de importación creado por la ley N° 331, (3) con excepción de la paja toquilla, el que será cobrado por las Aduanas de Paita y de Talara.

d).—El diez por ciento sobre el monto de los derechos de importación que se recauden por las Aduanas de Paita y de Talara, con destino al saneamiento de Piura, de acuerdo con lo establecido en la ley N° 4126 (4) y de conformidad con lo dispuesto en la resolución suprema de 27 de abril de 1936, que determina la aplicación de los impuestos creados para este fin por leyes especiales.

e).—El importe de la contribución predial, rústica y urbana de la Provincia de Piura, conforme a la misma ley N° 4126, (4) menos el dos por ciento destinado a la defensa nacional, conforme a la ley N° 4936; (5) y

f).—La suma de doscientos mil soles oro (S/o. 200,000.00) anuales, que el Gobierno pondrá a disposición de la Junta de Obras Públicas.

Artículo 3°—El producto de las rentas de que trata el artículo anterior, será distribuido entre las provincias del Departamento de Piura, en la proporción siguiente:

Treinta por ciento para la provincia de Piura;

Veinte por ciento para la provincia de Paita;

Veinte por ciento para la provincia de Sullana;

Diez por ciento para la provincia de Ayabaca;

Diez por ciento para la provincia de Huancabamba; y

Diez por ciento para la provincia de Morropón.

Artículo 4°—La administración y aplicación de los fondos que se recauden conforme a esta ley, correrán a cargo de una Junta Departamental, compuesta por el Presidente de la Corte Superior, que la presidirá, un Delegado del Gobierno, el Alcalde del Concejo Provincial en su calidad de Delegado de esta Institución, el Director de la Sociedad de Beneficencia Pública, y de un Delegado de cada una de las Juntas Provinciales del Departamento.

Artículo 5°—Se formará además Juntas Provinciales con residencia en las capitales de las provincias de Sullana, Paita, Ayabaca, Huancabamba y Morropón, constituidas por el Alcalde del Concejo Provincial que la presidirá, el Juez de Primera Instancia, el Director de la Sociedad de Beneficencia Pública, un representante del Comercio y las Industrias, y otro de las instituciones obreras que serán nombrados por el Gobierno.

Artículo 6°—Los miembros de las Juntas Departamentales y Provinciales, son personal y solidariamente responsables de los actos que practiquen en el ejercicio de sus funciones y por los dineros a su cargo, salvo el caso de que expresamente hubieren dejado constancia de su opinión contraria y formulado ante el Gobierno protesta inmediata después de conocido el hecho.

Artículo 7°—Las Juntas Provinciales deberán rendir a la Junta Departamental, cuenta detallada de las inversiones efectuadas en la ejecución de las obras públicas de sus respectivas circunscripciones.

Artículo 8°—Los fondos a que se refiere el artículo 2° de esta ley, serán recau-

dados directamente por las Aduanas del Departamento de Piura y por la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, dentro de sus respectivas atribuciones, debiendo entregar el producto diariamente a la Oficina Matriz de la Caja de Depósitos y Consignaciones, la que anotará los ingresos en una cuenta especial que se denominará "Obras Públicas de Piura".

La Oficina Matriz de la Caja de Depósitos y Consignaciones pondrá mensualmente los fondos recaudados a disposición de la Junta Departamental, la que los depositará a su orden en un Banco de la localidad, debiendo efectuarse su retiro, mediante cheques nominativos firmados por el Presidente y el Alcalde, con acuerdo previo de la Junta.

Artículo 9º—La Junta Departamental distribuirá mensualmente entre las Juntas Provinciales, las sumas que les corresponden, conforme al porcentaje asignado en el artículo 3º de esta ley, cuyo fin abrirá cuentas bancarias especiales para cada una de las Juntas Provinciales.

Las sumas que corresponden a cada Junta solo serán entregadas a sus representantes legales, a medida que lo reclamen las exigencias de los gastos que demanden las obras y con arreglo a los presupuestos aprobados.

Artículo 10º—De los porcentajes señalados en el artículo 3º de la presente ley, cada Junta invertirá necesariamente hasta el veinte por ciento de su rendimiento anual en obras de beneficio para los distritos, procurando que tales obras sean de utilidad para varios distritos al mismo tiempo, como la construcción de puentes, caminos, pequeñas irrigaciones y otras semejantes, debiendo previamente formularse los respectivos proyectos y presupuestos, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno.

Para el efecto de la distribución de este veinte por ciento, el distrito de Castilla se considerará como parte integrante del de Piura.

Artículo 11º—Con los fondos a que se refiere la presente ley se ejecutarán preferencialmente, entre otras, las siguientes obras públicas:

a).—Terminación de los trabajos de agua y desagüe, ensanche, alineamiento y pavimentación de las calles de la ciudad de Piura, debiendo hacerse con tal fin las expropiaciones que sean necesarias, de conformidad con el Plano Regulador aprobado por resolución suprema de 28 de mayo de 1941; terminación del local del Concejo Provincial; reconstrucción del Colegio Nacional de San Miguel; construcción del local para la Corte Superior; y construcción de casas para obreros a base de ventas a largo plazo o arrendamiento;

b).—También se realizarán obras de agua y desagüe en las capitales de las diversas provincias del Departamento y en las poblaciones de importancia que acuerden terminar las respectivas Juntas;

c).—Entre las obras públicas que deben construirse en Paita se dará preferencia a las que a continuación se indican: construcción de locales para Centros Escolares de Varones y de Mujeres; puente del Arenal sobre el río Chira; terminación del Malecón del Puerto de Paita; e instalación de alumbrado eléctrico en la ciudad de La Huaca; y

d).—Entre las obras públicas que deben ejecutarse en la ciudad de Sullana se preferirá a las siguientes: obras de agua y desagüe; construcción del Palacio Municipal; local para la Cárcel y otro para el funcionamiento de las oficinas del Juzgado de Primera Instancia, los Juzgados de Paz, las Escribanías y las Notarías.

Artículo 12º—Las Juntas Provinciales aplicarán los fondos que les correspondan

a la terminación de las obras públicas iniciadas y a otras que sea de urgencia realizar, a juicio de la respectiva Junta y previa aprobación del Ministerio de Fomento, siempre que sean de beneficio para la respectiva circunscripción territorial.

Artículo 13°—La construcción de las obras e inversión de los fondos se ejecutarán bajo la dirección técnica del Ministerio de Fomento; debiendo la Junta Departamental controlar, no solo que las obras se ejecuten de acuerdo con los planes y presupuestos aprobados, sino también la inversión de los fondos destinados a su realización.

Artículo 14°—En el mes de octubre de cada año, tanto la Junta Departamental como las Provinciales, acordarán las obras que deben llevarse a cabo en el curso del año siguiente y confeccionarán los respectivos proyectos y presupuestos que serán remitidos al Gobierno para su aprobación.

Artículo 15°—Promulgada la presente ley, serán designados los vecinos notables a que se refiere el artículo 5°, y las nuevas Juntas Provinciales procederán a instalarse y a elegir sus delegados ante la Junta Departamental, la que igualmente se instalará.

Cada Junta formulará su Reglamento, confeccionará su presupuesto administrativo, con aprobación del Gobierno, y nombrará sus empleados, pudiendo renovarlos en sus cargos.

Artículo 16°—Quedan derogadas las leyes Nos. 8047 (6) y 8589 (7) y demás que se opongan a la presente.

Artículo transitorio.—La suma de doscientos mil soles oro (S/o. 200,000.00) a que se refiere el inciso "f" del artículo 2° de esta ley, se destinará exclusivamente, durante dos años, a las obras de ensanche y regularización de la ciudad de Piura.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

I. A. Brandariz, Presidente del Senado.

M. Cacho S., Diputado Segundo Vice-Presidente.

Alvaro de Bracamonte Orbegoso, Senador Secretario.

M. Leopoldo García, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

MANUEL PRADO.

C. Moreyra P. S.

- 1).—Ley N° 7796.—Impuesto adicional sobre los derechos de importación de maquinarias, materiales e implementos que se dediquen a la industria petrolífera ubicada en el Departamento de Piura, con destino a la construcción de obras públicas.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI.—Pág. 311.
- 2).—Ley N° 5072.—Derecho adicional sobre las mercaderías que se importen por las Aduanas de la República.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XIX.—Pág. 64.
- 3).—Ley N° 331.—Impuesto a la mercadería que se interna a Piura.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo I.—Pág. 182

- 4).—Ley N° 4126.—Saneamiento de las treintidós ciudades que se indican y destinando rentas para ese objeto.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XIV.—Pág. 77.
- 5).—Ley N° 4936.—Creando el Fondo de Defensa Nacional de la República.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XVIII.—Pág. 155.
- 6).—Ley N° 8047.—Sustituyendo el artículo 5º de la Ley N° 7796, sobre construcción de obras públicas en la provincia de Paita.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVII.—Pág. 176.
- 7).—Ley N° 8589.—Designando fondos para el mejoramiento y construcción de carreteras en el Departamento de Piura.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXIX.—Pág. 159.

*

*

*